

turales Privadas en cuanto al funcionamiento de sus órganos de gobierno, selección de los beneficiarios, administración del patrimonio y demás exigencias.

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Fundaciones Culturales Privadas, y previo el dictamen de la Asesoría jurídica del Departamento, ha resuelto:

Acordar el reconocimiento, clasificación e inscripción de la Fundación «Colegio Santa María del Camino», de Madrid y la aprobación de sus Estatutos y de su primer presupuesto ordinario.

Lo digo a V. I. a los efectos pertinentes.
Madrid, 30 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

24323 *ORDEN de 9 de octubre de 1980 por la que se publica la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa Domínguez Díez y doña Carmelina Alonso López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosa Domínguez Díez y doña Carmelina Alonso López contra resoluciones de la Delegación Provincial de Educación de León, la Audiencia Territorial de Valladolid, en fecha 19 de julio de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por doña Rosa Domínguez Díez y doña Carmelina Alonso López contra la Administración General del Estado, con referencia a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso entablado ante el Ministro de Educación y Ciencia contra acuerdos que autorizaron permutas entre Profesores de Educación General Básica en la provincia de León, debemos declarar y declaramos: 1. La desestimación de las pretensiones formuladas en la demanda en cuanto a la permuta de los Profesores de Educación General Básica don Celestino Piñero Fernández y don Vitalino García Gutiérrez, respecto a los destinos que servían en Centros escolares de trabajo del Camino y Palacios de Fontecha, respectivamente, por estar ajustado a derecho el acuerdo adoptado en seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho por la Dirección General de Personal de dicho Ministerio, que autorizó la permuta. 2. La estimación de las pretensiones formuladas en la demanda en cuanto a la permuta de los Profesores de Educación General Básica don Espiridión Sánchez García y doña Adela Díez Alonso, respecto de los destinos que servían en Centros escolares de Trabajo del Camino y Valdealcón, respectivamente, por ser contrario al ordenamiento jurídico la resolución acordada por la Delegación Provincial en León de dicho Ministerio en dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que accedió a la permuta, acto que se declara nulo; sin expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

24324 *ORDEN de 22 de octubre de 1980 por la que se autorizan al Centro no Estatal de EGB, BUP y COU «Badia Solé», de Manresa (Barcelona), secciones de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que presenta el Director del Centro no estatal «Badia Solé», de Manresa (Barcelona), para que se le autorice el funcionamiento de secciones de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados;

Teniendo en cuenta que reúne las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), y la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto) y los informes y propuesta preceptivos emitidos en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro no estatal de EGB, BUP y COU «Badia Solé», de Manresa (Barcelona), cuyo titular es don Jaime Badia Prat, domiciliado en Campanas, 15, capacidad de 200 puestos escolares, el funcionamiento de secciones de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados, con las enseñanzas siguientes:

Primer grado

Rama Administrativa y Comercial.—Profesiones Administrativa, Secretariado y Comercial.

Segundo grado

Rama Administrativa y Comercial.—Especialidades Administrativa y Secretariado, por el régimen de Enseñanzas Especiali-

zadas, a partir del curso académico 1980-81 y con adscripción al Colegio Nacional de Formación Profesional de Manresa a efectos académicos y administrativos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

24325 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1980 por la que se ponen en funcionamiento Centros escolares públicos en las provincias de Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zaragoza.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 20 de septiembre de 1980, páginas 21083 a 21089, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid.

Localidad: Valladolid.

El Centro de Educación Preescolar «La Rubia», aparecido con el número de código 47600662, debe rectificarse en el sentido siguiente: «Código del Centro: 47600480».

Denominación: Centro de Educación Preescolar.

Domicilio: B.º La Rubia, entre Camino Viejo Simancas y Cañada Puente Duero.

Régimen de provisión: Ordinario.

Composición actual: Ocho unidades de párvulos y Dirección con curso, según Orden ministerial de 7 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio).

Integraciones: Una unidad de párvulos del Colegio público «Felipe II».

Supresiones: Una unidad de párvulos.

Transformaciones: Bajas: Seis unidades de párvulos. Altas: Seis unidades de niñas de EGB.

Composición resultante: Seis unidades de niñas de EGB, dos unidades de párvulos y Dirección con curso.

Otros cambios efectuados:

Nueva denominación: «La Rubia».

Este Centro se constituye en Escuela graduada.

MINISTERIO DE TRABAJO

24326 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Pastas Alimenticias.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Pastas Alimenticias, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 28 de julio y 21 de octubre de 1980, suscrito por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias y la Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas Alimenticias de España y por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.), el día 8 de mayo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1980.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias de Pastas Alimenticias.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Quedarán comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las Empresas de Pastas Alimenticias, con la sola excepción del personal que define el artículo 2.º, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1980 y finalizarán el día 30 de abril de 1981. Será prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formulen denuncia expresa del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualesquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de dos meses.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las mejoras económicas y de trabajo que resultan del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras existentes en cada Empresa, como concesiones posteriores al día 30 de septiembre de 1979, así como con los aumentos y mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones laborales que en el futuro se promulguen, con excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante, se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam» en el exceso.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º El salario constará de los siguientes conceptos:

a) Salario base.—Será el que bajo dicho título figura en el anexo número 1.º del presente Convenio, devengándose por día natural.

b) Complemento de asistencia y puntualidad.—Será el que bajo dicho título figura en el anexo número 1.º, devengándose por día laboral.

c) Antigüedad.—Se acreditará el percibo por este concepto de hasta diez trienios del 6 por 100 del salario base.

Art. 6.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Se establecen un total de tres gratificaciones extraordinarias, julio, Navidad y beneficios. Su cuantía será la equivalente a una mensualidad (treinta días), calculándose cada una de ellas en base a los conceptos de: Salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad serán efectivas antes del 15 de julio y 15 de diciembre, respectivamente, y la correspondiente a beneficios durante el mes de marzo.

Art. 7.º *Trabajo nocturno.*—El personal que trabaje durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirán un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base y antigüedad.

CAPITULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 8.º *Jornada laboral.*—La jornada anual de trabajo durante el período de vigencia del presente Convenio será de mil novecientas sesenta y cuatro horas efectivas de trabajo, distribuidas de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de Empresa. Los trabajadores que presten servicios en jornada continuada disfrutarán de un período de descanso de quince minutos, comprendidos dentro de las horas efectivas de trabajo.

El trabajo en jornada nocturna será el que venía realizándose en cada Empresa, incluyendo el período de descanso que se disfrutaba con anterioridad.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento del 75 por 100 del salario que corresponda a cada hora ordinaria, calculándose de conformidad a lo establecido en el Decreto regulador del salario 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973.

En el ánimo de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, se establecen los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Supresión.

Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgos de pérdida de materia prima: Realización.

Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trata: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Art. 10. *Vacaciones.*—El período de vacación anual será de treinta días naturales. Este período podrá fraccionarse en dos, uno de veintidós días naturales ininterrumpidos y otro de nueve días naturales consecutivos con inicio en lunes, salvo acuerdo de las partes a nivel de Empresa.

CAPITULO IV

Dietas, licencias y Servicio Militar

Art. 11. *Dietas.*—Cuando por necesidades del servicio algún trabajador hubiera de desplazarse esporádicamente del lugar en que habitualmente presta sus servicios, se le abonarán los gastos que sean normales y justifique.

Art. 12. *Permisos y licencias.*—Previo aviso y justificación el trabajador podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo que se significan exoresamente en el artículo 37, número 3, del Estatuto de los Trabajadores, con las mejoras siguientes:

En caso de matrimonio del personal fijo de la Empresa, dieciséis días naturales.

De tres a cinco días naturales en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El supuesto de cinco días será atendiendo a las circunstancias de desplazamiento del trabajador a provincia diferente de la de su domicilio habitual.

Un día por interés justificado.

Art. 13. *Servicio militar.*—El personal que ingrese en filas, bien como voluntario, bien por llamamiento de su reemplazo, o lo haga en servicio sustitutorio del mismo, tendrá derecho, si lleva más de tres años al servicio de la Empresa, al percibo de las pagas extraordinarias de julio, Navidad y beneficios en la cuantía y fechas establecidas para cada una de ellas. Asimismo tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba a su pase a la situación de excedencia forzosa.

CAPITULO V

Accidentes y enfermedad

Art. 14. *Accidente.*—Los trabajadores que se hallen en situación de baja temporal por accidente laboral percibirán de la Empresa, como complemento de la indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esta indemnización y el 100 por 100 de su retribución salarial líquida por todos los conceptos, calculada según las normas de la Seguridad Social que rigen para fijar la base reguladora para las prestaciones de accidentes de trabajo, quedando excluidos del cómputo la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, por lo que estas gratificaciones se percibirán completas a la fecha de su respectivo devengo. El abono de dicho complemento se iniciará desde el primer día de producirse la baja.

Art. 15. *Enfermedad.*—El trabajador que padezca enfermedad superior a un mes y con efectos a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo, percibirá de la Empresa un complemento sobre el porcentaje de la Seguridad Social hasta completar el 100 por 100 del salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad que venía percibiendo.

Para la efectividad de este derecho, la Empresa podrá comprobar, por el Médico que designe, la veracidad de la enfermedad. En caso de hospitalización, este complemento se percibirá desde la fecha de ingreso en la institución sanitaria.

CAPITULO VI

Régimen asistencial

Art. 16. *Ayuda en invalidez.*—Al producirse la baja en la Empresa por causa de invalidez de un trabajador con más de diez años y menos de veinte al servicio de la misma percibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad, incrementada con todos los emolumentos inherentes; si la antigüedad es superior a veinte años, tendrá derecho a dos mensualidades, respetándose las superiores ayudas que por este concepto pudieran concederse por las Empresas.

Art. 17. *Ayuda en fallecimiento.*—Todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a este Convenio Colectivo, en caso de fallecimiento, causarán en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, y por este orden, el derecho a la percepción del importe íntegro de una mensualidad. En caso de que el trabajador hubiere prestado servicio en la misma durante más de diez años se le abonarán dos mensualidades.

Art. 18. *Premio de vinculación a la Empresa.*—El personal que se jubile a los sesenta y cinco años recibirá como premio de vinculación a la Empresa y en función de su antigüedad las siguientes cantidades:

El importe íntegro de dos mensualidades con antigüedad comprendida entre diez y veinte años.

El importe íntegro de tres mensualidades entre veinte y treinta años.

El importe íntegro de cuatro mensualidades entre treinta y cuarenta años.

El importe íntegro de cinco mensualidades si son más de cuarenta años.

Art. 19. *Seguro de vida colectivo.*—Las Empresas que se regulen por el presente Convenio deberán establecer un seguro de vida colectivo que comprenda a todos sus trabajadores para los casos de fallecimiento o invalidez permanente absoluta por enfermedad o accidente común o accidente no laboral en cuantía de 500.000 pesetas.

CAPITULO VII

Derechos sindicales

Art. 20. *Derechos sindicales.*—Se estará a la normativa establecida en el título II de la Ley 9/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII

Comisión Paritaria

Art. 21. *Comisión paritaria.*—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia en el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta por:

A) Representación de los empresarios: Don Fernando Aldana Mayor, don Antonio Flo Tomás y don Roberto Salvador Moros.

B) Representación de los trabajadores: Don José Calderos Bárcena, don José Pérez Delgado y don Manuel Zabala Sevilla.

T A B L A S

Categoría profesional	Complemento asistencia y puntualidad	
	Mensual	Mensual
Técnicos titulados		
Técnico Jefe	39.672	15.305
Técnico	32.832	8.598
Ayudante Técnico Sanitario	23.313	5.558
Técnicos no titulados		
Encargado general	32.832	16.122
Maestro de fabricación	28.614	9.101
Encargado de sección	25.137	9.519
Auxiliar de laboratorio	21.660	2.964
Administrativos		
Jefe administrativo de primera	29.498	12.407
Jefe administrativo de segunda	28.614	9.101
Oficial administrativo de primera	25.023	8.028
Oficial administrativo de segunda	23.313	4.475
Auxiliar administrativo	21.660	2.964
Aspirante de primer año	10.726	—
Aspirante de segundo año	13.310	—
Telefonista	21.660	2.964
Mercantiles		
Jefe de ventas	28.614	13.281
Inspector de ventas	26.809	7.947
Promotor	25.137	5.339
Vendedor con autoventa	23.313	4.475
Viajante	23.313	4.475
Corredor de plaza	23.313	1.463
Obreros		
	Diario natural	Diario laboral
A) De producción:		
Oficial de primera	764	247
Oficial de segunda	764	190
Ayudante	745	95
Aprendiz de primer año	299	—
Aprendiz de segundo año	443	—
Aprendiz de más de 18 años	722	57
B) De acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	722	95
Oficial de segunda	722	76
Ayudante	722	57
Aprendiz de primer año	299	—
Aprendiz de segundo año	443	—
Aprendiz de más de 18 años	722	38
C) De oficios auxiliares:		
Mecánico	764	247
Chófer de primera	764	247
Chófer de segunda	764	190
Carpintero	764	247
Repartidor	722	114
Electricista	764	247

	Diario natural	Diario laboral
Conductor de máquinas móviles de transporte, sin necesidad de carné de conducir	764	171
D) Peonaje:		
Peón	722	76
Personal de limpieza	722	48
E) Subalternos:		
Almacenero	764	247
Conserje	722	114
Cobrador	722	114
Basculero	722	114
Sereno	722	114
Portero	722	114
Mozó almacén	722	76

24327 *CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Sperry, Sociedad Anónima, División Univac».*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 23 de agosto de 1980, páginas 19039 a 19045, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 36. Excedencias, donde dice: «con independencia de los derechos normales de la excedencia y de la fecha que se determine en el momento de la concesión de la ex el tiempo máximo de un año», debe decir: «con independencia de los derechos normales de la excedencia y de la fecha de terminación de ésta, se garantizará al excedente, por el tiempo máximo de un año».

Artículo 87. Ayuda para estudios, donde dice: «impartidas en los centros que fije o autorice previamente la Dirección de Empresa», debe decir: «impartidas en los centros que fije o autorice previamente la Dirección de la Empresa».

Artículo 93-1. Edificio Univac y comedores concertados, donde dice:

«1. Aportación del empleado:

Salarios hasta 57.000 pesetas brutas: 45 pesetas brutas», debe decir:

«1. Salarios hasta 57.000 pesetas brutas: Aportación del empleado, 45 pesetas brutas.

Salarios entre 57.000 a 80.000 pesetas brutas: Aportación del empleado 57 pesetas brutas.

Salarios superiores a 80.000 pesetas brutas: Aportación del empleado, 90 pesetas brutas».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24328 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: S.A./2.360/80.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV a E. T. 7.283, «Hogar Residencia Pensionistas S.S.».

Final de la misma: E. T. 7.975, «Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet».

Término municipal a que afecta: Santa Coloma de Gramanet.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,025 (entrada y salida).

Conductor: Aluminio de 3(1 por 150) milímetros cuadrados, dos circuitos trifásicos.

Material, de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: Uno de 300 KVA., a 25/0,38-0,22 KV.